



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1  
Demandados: ROGER WILLIAMS PEREZ IZAGUIRRE C.C. 84.033.447  
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01137-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2989

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ROGER WILLIAMS PEREZ IZAGUIRRE C.C. 84.033.447, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2592 de fecha 05 de junio de 2019.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : OMAR DAZA CALDERA C.C. 7.482.754  
Demandado : RUBEN DARIO LOPEZ C.C. 4.582.052  
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-01835-00.  
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 3001

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- Decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres indicados por el demandante en su escrito de medida cautelar, y que sean de propiedad del demandado RUBEN DARIO LOPEZ, C.C. 4.582.052, que se encuentra ubicados en la Carrera 18ª N° 22-10, Barrio Simón Bolívar en esta ciudad. Para su efectividad ofíciase el secuestre correspondiente.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1214 de fecha 23 de marzo del 2017.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

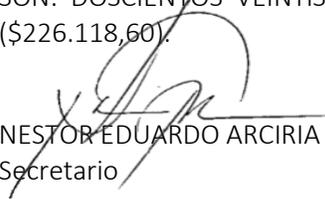
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARILUZ BRITO CÁRDENAS y JORGE BRITO OJEDA a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

|                                |     |              |
|--------------------------------|-----|--------------|
| Agencias en derecho 5% -----   | -\$ | 203.718,60   |
| Citación Personal -----        | -\$ | 11.200,00    |
| Notificación por aviso -----   | -\$ | 11.200,00    |
| Otros gastos -----             | -\$ | 00,00        |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | -\$ | \$226.118,60 |

SON: DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$226.118,60).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

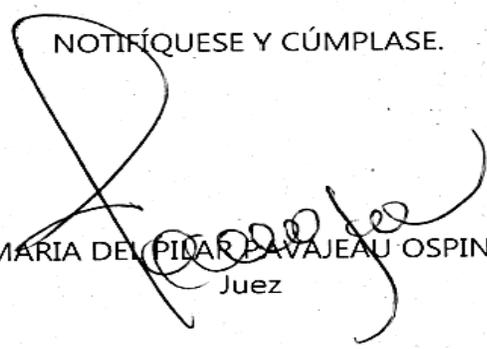
Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S  
DEMANDADO: MARILUZ BRITO CÁRDENAS.  
JORGE BRITO OJEDA.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00039 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3007

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$226.118,60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
 DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S  
 DEMANDADO: MARILUZ BRITO CÁRDENAS.  
 JORGE BRITO OJEDA.  
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00039 00  
 Asunto: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 3006

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 42-43 del Cuad, Ppal., toda vez que, están realizando la liquidación del crédito sin tener en cuenta los títulos de depósitos judiciales entregados. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$4,074,372.00

Intereses Moratorios desde 25/05/2017 a 23/08/2019: \$2.603.301,88

| CAPITAL         | PERIODO | TRIMESTRE     | TASA DE INTERÉS | INTERESES       |
|-----------------|---------|---------------|-----------------|-----------------|
| \$ 4.074.372,00 | 35      | Abril-Jun/17  | 0,3150          | \$ 124.777,64   |
| \$ 4.074.372,00 | 90      | Jul.-Sept./17 | 0,3097          | \$ 315.458,25   |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | Oct./17       | 0,2973          | \$ 100.942,57   |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | Nov./17       | 0,2944          | \$ 99.957,93    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | Dic./17       | 0,2916          | \$ 99.007,24    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | Ene./18       | 0,2904          | \$ 98.599,80    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | Feb./18       | 0,2952          | \$ 100.229,55   |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | mar-18        | 0,2902          | \$ 98.531,90    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | abril./18     | 0,2872          | \$ 97.513,30    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | may-18        | 0,2866          | \$ 97.309,58    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | jun./18       | 0,2842          | \$ 96.494,71    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | jul./18       | 0,2805          | \$ 95.238,45    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | agos./18      | 0,2791          | \$ 94.763,10    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | sep./18       | 0,2772          | \$ 94.117,99    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | oct./18       | 0,2745          | \$ 93.201,26    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | nov./18       | 0,2724          | \$ 92.488,24    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | Dic./18       | 0,271           | \$ 92.012,90    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | Ene./19       | 0,2674          | \$ 90.790,59    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | Feb./19       | 0,2755          | \$ 93.540,79    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | mar-19        | 0,2706          | \$ 91.877,09    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | abril./19     | 0,2698          | \$ 91.605,46    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | may-19        | 0,2701          | \$ 91.707,32    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | jun./19       | 0,2695          | \$ 91.503,60    |
| \$ 4.074.372,00 | 30      | jul./19       | 0,2692          | \$ 91.401,75    |
| \$ 4.074.372,00 | 23      | agos./19      | 0,2698          | \$ 70.230,86    |
|                 |         |               |                 | \$ 2.603.301,88 |

TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 23 DE AGOSTO DE 2019: SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.677.673,88), menos títulos descontados al demandado, entregados y pendientes de entrega (\$6.111.558,00) = QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$566,115,88).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$566,115,88), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Por otro lado, el Despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que, la misma, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 461, inciso 2 del C.G.P., esto es:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De lo anterior, se observa que no fue acompañada con la solicitud de terminación la liquidación adicional a la que hace referencia el artículo en cita, así como, la consignación de los títulos de dichos valores, pues los que reposan dentro del proceso aun no cubre la liquidación modificada por el despacho.

Finalmente, se ordena la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposan a cargo del presente proceso sin que excedan el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : FRANCELINA OVALLE BARRERA C.C. 51642137  
Demandado : CHARLES ANDERSON VERA MALDONADO C.C. 91509775  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00507-00  
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 2995

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

*PRIMERO:* Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

*SEGUNDO.* Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

*TERCERO:* Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

*CUARTO:* No condenar en costas ni perjuicios.

*QUINTO:* Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7  
Demandados: ZUNILDA SOFIA ORDOÑEZ ACUÑA C.C. 49.783.124  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01113-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3000

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ZUNILDA SOFIA ORDOÑEZ ACUÑA, C.C. 49.783.124, el cual se distingue con las siguientes características:*

*PLACAS: UCY-601, MODELO: 2015, MARCA: SUZUKI, COLOR: ROJO, CARROCERIA: HATCH BACK.*

*Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 6118 de fecha 15 de diciembre de 2017.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada ZUNILDA SOFIA ORDOÑEZ ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.783.124, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2559 de fecha 15 de septiembre de 2022.*

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

• *El embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier cosa llegaren a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO que sigue BANCO PICHINCHA S.A. contra ZUNILDA SOFIA ORDOÑEZ ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.783.124 el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar bajo el radicado N° 20 001 41 89 002 2021 00703 00.*

*Oficiese al Juzgado en cita para que se sirva levantar la medida cautelar decretada por este despacho.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2559 de fecha 15 de septiembre de 2022.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Entréguese los títulos de depósitos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte demandada, tal como fueron solicitados en el escrito de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : CARMEN ROSA FIGUEROA ENCISO C.C. 42401053  
Demandado : ANDERSSON GORDILLO EBRAT C.C. 77153671  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01426-00  
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 3031

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

*PRIMERO:* Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

*SEGUNDO.* Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

*TERCERO:* Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

*CUARTO:* No condenar en costas ni perjuicios.

*QUINTO:* Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : ROSARIO ESTELLA MENDOZA C.C. 41476246  
Demandado : MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C. 49766934  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00627-00  
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto: 3030

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

RESUELVE:

*PRIMERO:* Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

*SEGUNDO.* Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

*TERCERO:* Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

*CUARTO:* No condenar en costas ni perjuicios.

*QUINTO:* Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8  
DEMANDADO: JEISON ALEXANDER CARO SANTANA C.C. 1.065.596.579  
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00007-00  
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR - AD LITEM

AUTO No. 3043

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho ordena:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.717.078, para que represente al demandado JEISON ALEXANDER CARO SANTANA, Debidamente emplazado mediante Auto N°1497 de fecha siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: AURA MARIA ARMESTO VILLERO  
Correo: [auramariaarmesto@gmail.com](mailto:auramariaarmesto@gmail.com)  
Teléfono: 304 608 8812



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: NESTOR MANUEL OYAGA BARRIOS C.C. 73.197.072  
TRANSIDEAS S.A.S. NIT. 900.533.224  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00009-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3032

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NESTOR MANUEL OYAGA BARRIOS y TRANSIDEAS S.A.S.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintiséis (26) Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** Rafael Brito Ramirez

**Demandado:** Yaneth Lara Guerra.

**Radicación :** 20001-41-89-001-2020-00013-00

**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición

Auto No 2990

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de julio de 2021 por medio del cual se resolvió nulidad incoada por el extremo demandado.

#### **Antecedentes.**

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandada presento recurso de reposición contra el auto de calendas 23 de julio de 2021 por medio del cual el despacho resolvió rechazar de plano solicitud de nulidad por ellos planteada.

Lo anterior sustentado en que, en fecha 15 de enero de 2021 presento incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia por cuanto considera que la parte demandante no practico en legal forma la notificación del mandamiento de pago No 519 que el despacho libro el día 26 de febrero de 2020 en contra de su poderdante.

Que en el escrito de nulidad, fueron concretos en señalar que la actuación desplegada por la parte ejecutante vulnera lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, ya que las notificaciones que deban surtirse en todo proceso judicial en vigencia del citado decreto legislativo, impone el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales, y solo excepcionalmente cuando la parte demandante desconozca el canal digital para notificar en debida forma a la parte demandada con sus anexos, pero no de cualquier forma, sino respetando el procedimiento imperante, el cual dispone en su artículo sexto, que en caso de no conocerse el canal digital que la parte demandada, el interesado en la notificación, deberá remitirla al lugar físico conocido para notificaciones, la demanda con sus anexos: supuesto que no se configuro en el caso de marras, pues la parte demandante, no anexo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

con el aviso que remitió a la señora LARA GUERRA, la demanda con sus anexos, situación que como salta a la vista, vulnera su derecho fundamental al debido proceso a la contradicción y a la defensa.

Que mediante auto del 23 de julio de 2021 este despacho resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta, fundada en razones que no comparten, como quiera que la nulidad alegada, en efecto, se aviene a la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Expresa el recurrente, que el decreto 806 en su artículo 6 inciso 4 señala que *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Nótese que cuando entro en vigencia el decreto 806 de 2020, la parte demandante no había realizado los actos procesales para lograr la notificación personal de su prohilada, de manera que la práctica de tales actos quedaron cobijados por las disposiciones del citado decreto, esto con ocasión a la emergencia sanitaria declarada, lo que implica para la parte demandante el deber de remitir con el aviso que envió a su poderdante no solo del mandamiento de pago sino también de la demanda con sus anexos procedimiento que omitió y que en consecuencia debe generar la nulidad solicitada por no practicarse en debida forma la notificación.

Considera el togado, que el despacho incurre en una contradicción manifiesta, cuando por una parte señala que, la nulidad incoada no se aviene a las causales de nulidad, dando entender que el recurrente invoco una causal de nulidad no prevista o autorizada por el legislador en el artículo 133 del C.G.P. pero por la otra estudia y toma como fundamento de esa decisión medios de prueba como las comunicaciones de notificación personal y por aviso aportada por la parte demandante para decir que su poderdante en efectos si fue debidamente notificada.

Finalmente arguye el apoderado, que reafirma su criterio consistente en que la parte demandante no practico en debida forma los actos procesales tendientes a lograr la notificación de su prohilada, habida cuenta que se desconoció el procedimiento establecido.

En base a lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 23 de julio de 2021, en el cual se resolvió rechazar la nulidad propuesta y en su defecto se decrete la nulidad de todo lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

actuado ordenando a la parte demandante, efectuar la notificación su poderdante de conformidad en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

### **Tramite.**

Del recurso interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado antes indicado la apoderada judicial demandante presento el escrito correspondiente en el cual expreso, que es cierto que envió el citatorio de notificación personal a la demandada, así como la respectiva notificación por aviso, tal como consta en el expediente.

A pesar de estar vigente el decreto 806 de 2020, fue imposible notificarle al correo electrónico en razón al desconocimiento total del correo electrónico en razón al desconocimiento total de el por parte de su mandante, lo cual quedo claro en el acápite de las notificaciones.

Manifiesta que es imposible que en efectos los Juzgados no estaban atendiendo al publico de manera presencial, pero si era de conocimiento público que a través de los números de teléfono del despacho y de correos electrónicos se estaba prestando atención a los usuarios, aunado a ello, la demandada al recibir el citatorio para notificación personal, bien pudo escribir al correo electrónico del Juzgado y/o llamar y solicitar copia de la demanda y de sus anexos a efectos de ejercer el derecho de defensa.

Con fundamento en las razones de derecho sustentadas en el acápite anterior, por lo que solicita mantener incólume el auto No 1901 de fecha 23 de julio de 2021.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **Consideraciones.**

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

Para la notificación personal el artículo 291 del C.G.P. estipula en su numeral 3: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

*acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

*En tanto el artículo 292 dispone “cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

*Por su parte, la ley 2213 de 2020 dispone lo siguiente para las notificaciones personales en su artículo 8: “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”*

Decantando lo anterior, propio es indicar que la existencia del decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, no derogó o modificó las estipulaciones del Código General del proceso, pues su papel fue complementar la normatividad existente, y las notificaciones no fueron la excepción, toda vez que, se amplió la manera en cómo estas debían surtir, sin que deba entenderse con ello, que las notificaciones efectuadas por la parte demandante con apego al artículo 291 y 292 del C.G.P, no son válidas, ya que las mismas efectivamente se encuentran ajustadas a dicha norma.

Ahora bien, al revisar el proceso, se observa que las notificaciones remitidas por la parte demandante a la demandada de fechas 06 de julio de 2020 y 28 de julio de 2020 respectivamente, fueron recibidas por la demandada señora YANETH CECILIA LARA GUERRA, tal como se observa en las constancias emitidas por la empresa de correo certificado, llamando poderosamente la atención al despacho, que solo hasta el 21 de octubre de 2021, es decir prácticamente un año después de haber sido notificada la extrema ejecutada es que otorga poder y presenta escrito de nulidad por indebida notificación, actuación que no evidencia otra cosa, que la parte demandada si tuvo conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, sin embargo, en el término del traslado concedido guardó silencio, siendo precisamente en ese interregno que debía solicitar la información pertinente ante el Juzgado por los medios digitales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

implementados por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la pandemia ocasionada por el COVID-19, y a su vez manifestar lo pertinente como lo hizo respecto a la notificación efectuada, y no pretender se reitera objetar la actuación del demandante cuando este agoto las notificaciones permitiéndole conocer de la existencia del proceso para que realizara los reparos pertinentes, pues su actuación u omisión demuestran que tuvo pleno conocimiento de que se encontraba un proceso en curso y omitió agotar el derecho de defensa frente al presente proceso.

En virtud de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, y en su lugar se mantendrá lo ordenado en el auto de calendas 23 de julio de 2021, por lo que ejecutoriado el presente proveído se continuará con el atinente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 23 de julio de 2021 por medio del cual el despacho rechazo de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al despacho a efectos de continuar con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : MARIA ANGELICA GONZALEZ OÑATE  
DEMANDADOS : LEONOR ENITH IBARRA COHEN  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00162-00  
ASUNTO : Acepta renuncia y Reconoce personería

Auto No 2942

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor CESAREMRIQUE CARRILLO URBINA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.565.203 y T.P. N° 199469 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial del parte demandante MARIA ANGELICA GONZALEZ OÑATE en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

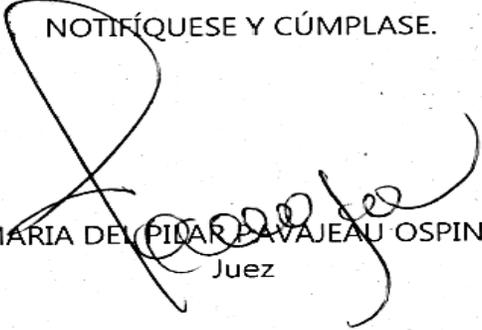
Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : DIONES DEL SOCORRO PADILLA ATENCIA  
DEMANDADO : ARELIA ESTHER ROMERO MIRANDA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00181-00  
ASUNTO : RENUNCIA AL PODER

Auto No 2422

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN JOSE GUTIERREZ VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.638.776 y T.P. N° 326247 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial del parte demandante DIONES DEL SOCORRO PADILLA ATENCIA en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Jaime Daza Corzo

Demandado: Juan Manuel Arzuza Fernández

Radicado: 20001-41-89-001-2020-00398-00.

Asunto : Revoca Poder y Reconoce Personería Jurídica

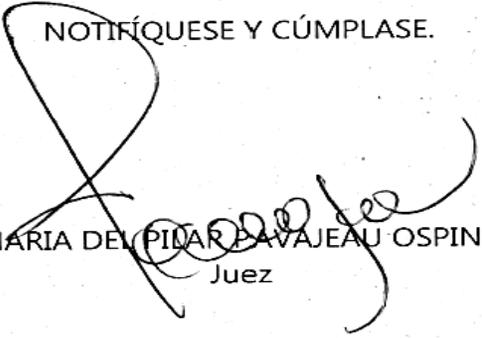
Auto No 3036

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 77.095.876 portador de la T.P. N° 242.416 del C.S.J. y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de ello, reconózcase personería jurídica a la Doctora DAILYN PUMAREJO CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.524.238 portadora de la T.P. N° 209.596 teniendo en cuenta el mandato conferido visible a folio 108 del paginaría, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante JAIME DAZA CORZO, dentro del presente asunto.

Por secretaria remítase el expediente digitalizado al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para su verificación y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCO POPULAR S.A NIT.860-007.738-9  
Demandado : JAMER JOSE PERALTA BAQUERO C.C. 1.102.801.222  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00502-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2992

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JAMER JOSE PERALTA BAQUERO C.C. 1.102.801.222, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de JAMER JOSE PERALTA BAQUERO C.C. 1.102.801.222, distinguido con matrícula inmobiliaria número 340-106813.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAMER JOSE PERALTA BAQUERO C.C. 1.102.801.222, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 122 de fecha 03 de febrero de 2021. El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Requierase a la parte demandante con el fin de que aporte el título ejecutivo original, para dejar las anotaciones del caso, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo en la demanda, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

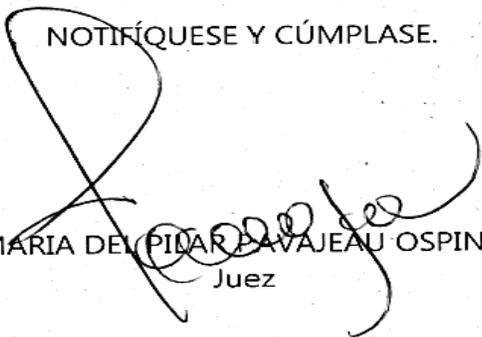
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00502-00.

QUINTO: Sin condenas en costa

SEXTO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado. Tal como lo solicitaron en la terminación.

SEPTIMO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR DAVAJEAN OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C.72.154.717  
DEMANDADO : KEYLA CRUZ CUJIA TORRES C.C. 49.792.301  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00532 00  
Asunto : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2995

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C.72.154.717 y en contra de KEYLA CRUZ CUJIA TORRES C.C. 49.792.301
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LOS CAÑAGUATES  
DEMANDADO : HEREDEROS DE DIOSCORIDES AMAYA GALVIS  
MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO quien actúa en Representación de  
ENEYDA AMAYA PEREZ y DANIELA AMAYA PEREZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00549-00  
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Auto No 3066

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, el despacho,

**Resuelve:**

PRIMERO: **Suspéndase** el presente proceso hasta el día 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron el apoderado judicial de la demandante y el demandado en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 5 de septiembre de 2022, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 21 de noviembre del año en curso, y surtirá efectos a partir de la publicación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7  
DEMANDADO: LINDA JENIFER BARRERA AMAYA C.C. 1.062.399.680  
AMALIA ROSA GUETTECABRERA C.C. 1.003.375.648  
YOENIS ELEN GUETTE CABRERA C.C. 1.003.377.149  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00562-00  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 3033

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada YOENIS ELEN GUETTE CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.377.149, como empleada de UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S. Para su efectividad ofíciase al Pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N.º 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 4.554.724).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



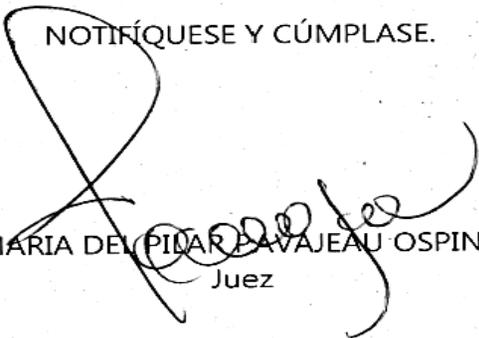
Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : RAFAEL FRANCISCO PINTO  
DEMANDADO : FREDDY PERALTA MAESTRE  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00579 00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2996

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación personal pero no se realizó con la notificación por aviso hacia FREDDY PERALTA MAESTRE; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VIRGINIA ROSARIO RAMIREZ BELTRAN C.C.1.081.790.598  
DEMANDADO: EDUARDO JESUS SAURITH C.C. 15.174.602  
RADICACIÓN: 20 001-41-89-001-2020-00612-00  
ASUNTO: REQUERIR AL PAGADOR

AUTO No. 3039

En atención a la solicitud que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena:

- *Requerir al pagador y/o tesorero del BATALLON DE ARTILLERIA No 2 “LA POPA”., a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no se le han efectuado los descuentos ordenados por este despacho mediante oficio No. 626 de fecha cinco (05) de marzo de 2021 al demandado EDUARDO JESUS SAURITH C.C. 15.174.602, vinculado a dicha entidad.*

Se hace la advertencia al pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, que, de no cumplir la medida decretada, podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOTRACERREJON NIT. 800020034-8  
Demandados : JOSE MANUEL BAUTE MENDOZA. C.C 1.003.241.198  
YESIDT BELEÑO URETA C.C 15.174.990  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00624-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3046

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado YESIDT BELEÑO URETA C.C 15.174.990. Para su efectividad ofíciese al pagador de CERREJON LLC.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 709 de fecha 11 de marzo de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO  
MEDIDA DE INTERVENCION NIT. 900.103.694-9  
DEMANDADO: DULYS ENRIQUE FERNANDEZ MENDOZA C.C. 77.161.466  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00006-00  
ASUNTO: SE ABSTIENE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO

Auto N° 3048

De conformidad con la solicitud vigente del apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante que reposa en el expediente, el Despacho manifiesta:

Abstenerse de decretar el emplazamiento del demandado DULYS ENRIQUE FERNANDEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.161.466 en el presente asunto, habida cuenta que las diligencias de notificación surtida por la parte demandante no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 3ro, párrafo 4to del artículo 291 del Código General del Proceso, *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

En consecuencia, se requiere al extremo ejecutante para que aporte copia de la comunicación surtida, cotejada y sellada de la diligencia de notificación en razón para continuar con su procedencia o trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JAIME ENRIQUE DAZA CORZO  
Demandado: PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES  
Radicado : 20001-41-89-001-2021-00283-00  
Asunto : REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

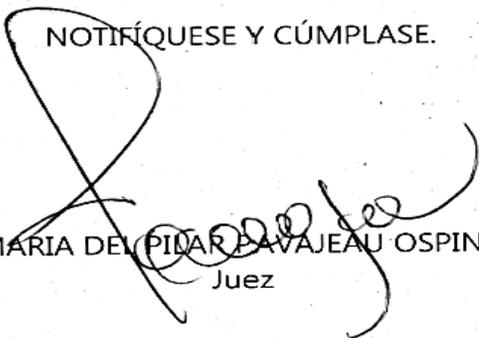
Auto N°3053

En atención a la solicitud que antecede, téngase revocado el poder conferido por la parte demandante al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.095.876 portador de la T.P. N° 242.416 del C.S.J, y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de ello, reconózcase personería jurídica Doctora a la doctora DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.594.238 portadora de la T.P. N° 209.596, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante JAIME ENRIQUE DAZA CARO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido.

Por secretaria remítase el expediente digitalizado al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para su verificación y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANA MARIA OVALLE MENDOZA  
DEMANDADO: HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS  
JAVIER AUGUSTO MANJARREZ SALAS  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00331-00.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 3058

La parte demandante ANA MARIA OVALLE MENDOZA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de los demandados HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS y JAVIER AUGUSTO MANJARREZ SALAS, por la suma de \$7.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio de No 001 más los intereses moratorios.

Los demandados HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS y JAVIER AUGUSTO MANJARREZ SALAS, se notificaron por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 16 de septiembre de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y aportadas al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor ANA MARIA OVALLE MENDOZA y en contra de HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS y JAVIER AUGUSTO MANJARREZ SALAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Téngase al Doctor WILLIAM MEJIA MUZZA identificado con cédula de ciudadanía No 8.747.243 y portador de la T.P No 75.848 del C. S. de la J como abogado sustituto de la Doctora ISIDORA ARQUEZ VANEGAS apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCOLOMBIA  
Demandado : GEYDER DAVID VENERA CARVAJAL  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00394-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE CUOTA.

Auto No. 2929

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTA EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- De embargo y posterior secuestro del bien inmueble, gravado con hipoteca distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-160260, de propiedad del demandado: GEYDER DAVID VENERA CARVAJAL C.C. 1.065.626.430.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2523 de fecha 28 de septiembre de 2021.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condenas en costas.

QUINTO: Requierase a la parte demandante con el fin de que aporte el título ejecutivo original, para dejar las anotaciones del caso, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: Acéptese la renuncia de los términos ejecutoria.

SEPTIMO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA II  
DEMANDADO : LUZ MERY OSPINA BARRIOS  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00694 00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2997

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación personal pero no se realizó con la notificación por aviso hacia LUZ MERY OSPINA BARRIOS; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA II  
DEMANDADO : LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL C.C. 1.065.568.665  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00739 00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2998

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación personal pero no se realizó con la notificación por aviso hacia LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL C.C. 1.065.568.665; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCES : PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ FERNANDEZ  
DEMANDADOS: JOB BELLO BENAVIDES  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00796-00  
ASUNTO AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Auto No 3064

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual desiste de la demanda, sustentado en que presento demanda encaminada a lograr la terminación del contrato de arrendamiento sobre el local comercial situado en la calle 6 No 42-20 barrio la nevada, este despacho por considerar que la demanda reunía los requisitos legales, decidió admitirla la demanda en fecha 15 de diciembre de 2021.

Aduce el apoderado que su representado decidió renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda, el proceso es de los que no prohíbe ni limita su desistimiento, y hasta la presente no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

Las partes han acordado que los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se hayan consignado por parte del demandado ante el Banco Agrario de Colombia le sean endosados y entregados a la parte demandante.

#### **Consideraciones.**

El artículo 314 del C.G.P. regula lo correspondiente al Desistimiento de las Pretensiones, el cual a la letra reza *“demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Por su parte, el artículo 316 numeral 4 del C.G.P. dispone: “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el asunto bajo estudio, se libró auto admisorio en fecha 15 de diciembre de 2021, no obstante, hasta la presente la parte demandada no se encuentra notificada, no se han decretado medidas cautelares y no se ha dictado sentencia que resuelva de fondo el asunto.

En consecuencia, el despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, y ejecutoriado el presente proveído se procederá al desglose de las piezas procesales y al archivo respectivo, obteniéndose el despacho de condenar en costas y expensas a la parte demandante al no existir oposición ni inconvenientes para ordenar el desistimiento, tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 316 numeral 4 del C.G.P. En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

#### RESUELVE.

**Primero.** Aceptar el desistimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovida por JOSE GREGORIO HERNANDEZ FERNANDEZ contra JOB BELLO BENAVIDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo.** Sin condena en costas y expensas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero.** Ordenase el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos y entréguese a la parte demandada, previa constancias de rigor.

**Cuarto.** Surtido lo anterior, por secretaria archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: EDEN CONTRERAS FRAGOZO C.C 12.722.967  
DEMANDADOS: MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ C.C 77.169.749  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00820-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3056

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ C.C 77.169.749, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOCOLPATRIA, COMULTRASAN, BANCO COMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GRANAHORRAR, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 119 de fecha 20 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 25% de los dineros que reciba el demandado MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ C.C 77.169.749, como contratista de la GOBERNACION DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 119 de fecha 20 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso como fue solicitado en el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: JAIME DAZA CORZO.  
Demandado: LEYDIS CASADIEGO.  
SUGEY ORTIZ OSPINO.  
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00859-00.  
Asunto: REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

Auto N° 3054

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.095.876 portador de la T.P. N° 242.814 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante JAIME DAZA CORZO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido visible a folio 108 del paginario.

En consecuencia, de ello, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la Doctora, DAYLIN PUMAREJO CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía 1.065.524.238 portadora de la T.P. N° 209.596 y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por secretaria remítase el expediente digitalizado al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para su verificación y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVICIO Y CREDITO CRECOOP  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-0880-00  
Asunto : Niega Corrección de auto y corre traslado sentencia anticipada

AUTO N° 3008

#### ASUNTO

En escrito que antecede el doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO, apoderado de la cooperativa demandante, solicita se corrija el auto de fecha 6 de octubre de 2022.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar la foliatura se observa que el Dr. JORGE LUIS LEONES SERRANO, manifiesta en escrito que antecede que solicita la aclaración del auto que da traslado de las excepciones, aduciendo que ya el remitió la contestación de la excepciones, ahora bien

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el despacho encuentra que el peticionario si bien es cierto remitió la contestación de las excepciones, las etapas del proceso están claramente establecidas en el C.G.P. Así las cosas, la petición de aclaración impetrada por el peticionario no se le puede dar trámite y en consecuencia se tendrá el escrito del 25 de septiembre de 2022, como contestación de las excepciones del demandante.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de darle tramite al anterior memorial, pues si bien nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía (única instancia), se hace necesario se cumplan lo preceptuado por nuestro Código General del Proceso artículo 391 inciso 6 del C.G.P.

Se observa en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso tercero en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

Por lo anterior,

#### RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de corrección del auto N° 2789 del 6 de octubre de 2022, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse este proceso en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPREMAN NIT. 900246043-8  
Demandados : MARIA EMMA PIZARRO CABARCAS C.C. 49764015  
LYLA LEONOR VARGAS DE CONSUEGRA 26.939.435  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00920-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3055

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada MARIA EMMA PIZARRO CABARCAS C.C. 49.764.015, como empleada de UNIDAD TERAPEUTICA Y DE AUDIOLOGIA INTEGRAL DEL CARIBE AUDIOCARIBE S. A. S..

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 514 de fecha 11 de febrero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada LYLA LEONOR VARGAS DE CONSUEGRA 26.939.435, como pensionada de FOPEP FONDO NACIONAL DE PENSIONES PUBLICAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 514 de fecha 11 de febrero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos solicitada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT: 804006601-0  
DEMANDADO: HAROL ENRIQUE JIMENEZ GAMEZ C.C. 1.063.965.567  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00962-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3057

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo del 2022, a favor de BAGUER S.A.S. y en contra de HAROLD ENRIQUE JIMENEZ GAMEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: "COOPREMAN" COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS NIT. 900246045-8  
DEMANDADOS: OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE C.C.77.032.282.  
MARIBEL CECILIA MONTERO MAESTRE C.C. 49.735.986.  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00978-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3064

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 " *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de "COOPREMAN" COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS y en contra de OSWALDO DE JESUS MONTERO MAESTRE y MARIBEL CECILIA MONTERO MAESTRE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
DEMANDADO: LUZ DUVIS ATENCIO ARRIETA C.C. 49.758.671  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00985-00  
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Auto N° 3063

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho procede a corregir el auto N° 805 de fecha ocho (08) de marzo de 2022, teniendo en cuenta que se indicó de forma errada el nombre de la parte demandada LUZ DUBIS ATENCIO ARRIETA siendo lo correcto LUZ DUVIS ATENCIO ARRIETA. Así mismo, se indicó de forma errada el nombre del apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA siendo lo correcto Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA.

En virtud de lo anterior, el referido auto quedará así:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
DEMANDADO: LUZ DUVIS ATENCIO ARRIETA C.C. 49.758.671  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00985-00  
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de LUZ DUVIS ATENCIO ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L* (\$26.831.100), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 30003560000506.
- b) Por los intereses a remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre cada capital adeudado, desde el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre cada capital adeudado, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

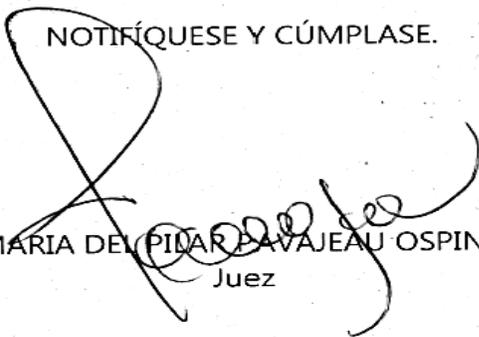
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA C.C. 17.957.185 y T.P. 177.691, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ MESTRE CC: 77.017.869  
EMIRO ENRIQUE PEREZ MAESTRE CC: 77.013.056  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00986-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3065

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JORGE LUIS PEREZ MESTRE y EMIRO ENRIQUE PEREZ MESTRE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO USTARIZ PEDRAZA CC: 1.065.601.368  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00987-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 3067

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUIS ALFREDO USTARIZ PEDRAZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : DIGNORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ  
DEMANDADO : LAURA CRISTINA PEREZ PERALTA  
                  JORGE LUIS PEREZ MESTRE  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00226-00  
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Auto No 3067

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **Suspéndase** el presente proceso hasta el día 20 de marzo de 2023, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron el apoderado judicial de la demandante y el demandado en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 28 de septiembre de 2022, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 20 de marzo de 2023, y surtirá efectos a partir de la publicación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCES : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ERNEY FABIAN BELLO PEINADO  
DEMANDADOS: DONOVAN MACHADO HENAO  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00528-00  
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR SUBSANACIÓN EXTEMPORANEA.

Auto No 3062

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante subsano los yerros indicados en el auto que antecede de manera extemporánea, es decir, después de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, ello debido que el auto fue publicado en estado del 11 de octubre de los cursantes, venciendo el término de subsanación el 19 de octubre, y solo hasta el 20 de octubre fue presentado el escrito por parte del apoderado demandante, de ahí, que dicho escrito sea extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : DAGER FERNANDO COLLAZO DAZA CC: 77.176.240  
DEMANDADO : GILDARDO COTES RAMIREZ CC: 12.713.302  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00563-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3010

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DAGER FERNANDO COLLAZO DAZA y en contra de GILDARDO COTES RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$11.880.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 2808 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 01 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.589.073 y T.P. 246.331 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4  
DEMANDADO : OLIDA EDIXA HELENA FUENTES DAZA CC: 42.490.249  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00564-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N°3012

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra OLIDA EDIXA HELENA FUENTES DAZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$28.128.595), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 42490249 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$2.305.071) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital antes descrito hasta el 26 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
"COOPENSIONADOS S.C." NIT: 830.138.303-1  
DEMANDADO : CARMEN ISABEL CANTILLO CARRASCAL CC No 22.288.198  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00566-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3014

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." y en contra de CARMEN ISABEL CANTILLO CARRASCAL por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.630.675), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 502200000001222 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 01 de junio de 2022 hasta que verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE : YULEINETH GISETH ANTELIZ GALAN CC No 1.065.823.865  
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROSALINO BARCO MENA (Q.E.P.D)  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00567-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3016

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YULEINETH GISETH ANTELIZ GALAN y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROSALINO BARCO MENA (Q.E.P.D) por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$33.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 23 de julio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Emplácese a los HEDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante ROSALINO BARCO MENA quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No 11.809.280, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto de mandamiento ejecutivo, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico el Tiempo o el espectador que deberá hacerse el domingo o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

SEXO: Reconózcase personería al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.318.459 y T.P. 65.367 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad del causante ROSALINO BARCO MENA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 11.809.280, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-82425**. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

OCTAVO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS NIT No 860.035.827-5  
DEMANDADO : HERNANDO JOSE BALLESTA GOMEZ CC 1.064.791.284  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00568-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3017

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de HERNANDO JOSE BALLESTA GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.977.477), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 2115012001012635.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (478.416) por concepto de intereses remuneratorios hasta el 26 de abril de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 32.774.169 y T.P. 100.632 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO GARCIA VILLA CC: 1.065.572.416  
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON CC: 1.118.818.524  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00571-00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 3019

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "la firma de quien lo crea", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO GARCIA VILLA CC 1.065.572.413  
DEMANDADO : EDYS LUZ CANTILLO SOLANO CC: 26.877.554  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00572-00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 3020

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "la firma de quien lo crea", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

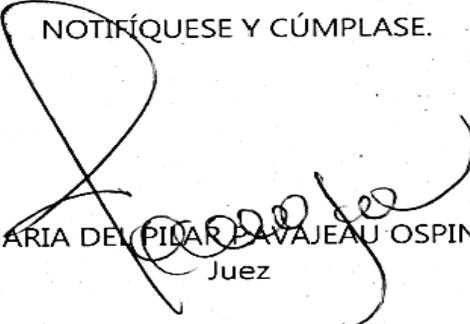
Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO CC: 17.807.192  
DEMANDADO : DIEGO ANDRES MELO PERTUZ CC: 1.065.610.476  
YULEIMA ROQUELINA MARQUEZ TORRADO CC: 1.065.606.421  
MERIELISA MARQUEZ CONTRERAS CC: 42.494.670  
ELODIA ROSA PERTUZ LUNA CC: 25.843.732  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00573-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3021

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO en contra de DIEGO ANDRES MELO PERTUZ, YELEIMA ROQUELINA MARQUEZ TORRADO, MERIELISA MARQUEZ CONTRERAS Y ELODIA ROSA PERTUZ LUNA por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del 16 de octubre hasta el 16 de noviembre de 2021.
- b. El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto servicios públicos de GAS NATURAL Y AFINIA, toda vez que dentro del plenario no hay constancia o comprobantes que acrediten el pago de los servicios, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que señala “...En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”
- c. El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de penalidad toda vez que no existe claridad entre la certificación y el contrato de arrendamiento respecto al valor de la penalidad referente a los salarios.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA C.C. 49.722.035 Y T.P. 171.174 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIO CREER  
"COOCREER" NIT: 901.572.670-7  
DEMANDADO : JALEYSON AYALA VACCA CC No 77.032.310  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00574-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3024

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIO CREER "COOCREER" y contra JALEYSON AYALA VACCA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.996.448), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 169998 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 22 de enero de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA C.C. 1.065.664.419 y T.P. 257.466 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LUIS MIGUEL ZULETA MIELES CC: 77.039.569  
DEMANDADO : INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 49.784.847  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00575-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3026

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS MIGUEL ZULETA MIELES y contra INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA A por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$33.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 17 de marzo de 2020 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 17 de marzo de 2020, hasta el 19 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

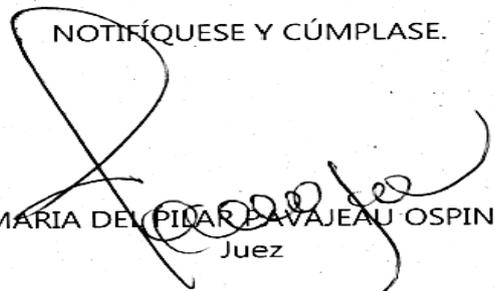
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor HERNAN JOSE COTES RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 15.171.173 y T.P. 238.646 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SUPRECREDITOS NIT: 901.347.233-8  
DEMANDADO : LUIS ALFONSO MARTINEZ CABRERA CC: 1.003.202.208  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00576-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3028

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SUPRECREDITOS y contra LUIS ALFONSO MARTINEZ CABRERA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$6.780.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 1003202208. Discriminados de la siguiente manera:
- b) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$339.000) por concepto de la cuota vencida del mes de abril de 2022.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$339.000) por concepto de la cuota vencida del mes de mayo de 2022.
- d) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$339.000) por concepto de la cuota vencida del mes de junio de 2022.
- e) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$339.000) por concepto de la cuota vencida del mes de julio de 2022.
- f) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$339.000) por concepto de la cuota vencida del mes de agosto de 2022.
- g) Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.085.000) por concepto de capital insoluto.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demanda, esto es, 22 de agosto de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- i) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MAITEL FERNANDEZ CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.628.235 y T.P.305.330 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADO : HERNIN JOSE DELGADO AVILA CC No 1.062.807.730  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00577-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3034

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de HERNIN JOSE DELGADO AVILA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$7.345.323), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 00000000143667 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADO : LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO CC: 85.450.947  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00578-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3037

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$26.156.720), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30000106072 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADO : LUIS ALBERTO HERNANDEZ YANES CC: 12.645.589  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00579-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3040

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ YANES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$9.739.380), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30000012217 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de junio de 2022, hasta que se de el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADO : JHOHAN BREHINNER REALES BERMUDEZ C.C. 1.065.636.617  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00580-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3042

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A y en contra de JHOHAN BREHINNER REALES BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.443.364), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 30000043703 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de junio del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADO : CANDY PAOLA DE LA ROSA CORTES C.C. 1.065.644.044  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00581-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3045

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A y en contra de CANDY PAOLA DE LA ROSA CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$6.934.016), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 80000078863 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de junio del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADO : JOSE GIRALDO MARTINEZ MORALES C.C. 9.270.734  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00582-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 3049

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A y contra JOSE GIRALDO MARTINEZ MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.222.184), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 80000059871 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de junio del 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P.126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidos (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO : CLARIBEL ARRIETA PATIÑO C..C 1.068.385.623  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00583-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3051

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CLARIBEL ARRIETA PATIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.550.763), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 9510085154 adosado a la demanda.
- b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital adeudado, desde el 27 de junio de 2022, hasta que se el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 8.659.132), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 5130085195 adosado a la demanda.
- d) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital adeudado, desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$29.660) por concepto de capital vencido contenido en la cuota No 39 de fecha 25/07/2022 contenida en el pagaré No 90000079368 adosado a la demanda.
- f) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada sobre la cuota No 39 antes enunciada, desde el 26 de julio de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$27.285.665). por concepto de capital acelerado.
- h) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-176143** de propiedad de la demandada CLARIBEL ARRIETA PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.068.385.623. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que hagan la respectiva inscripción y expidan con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

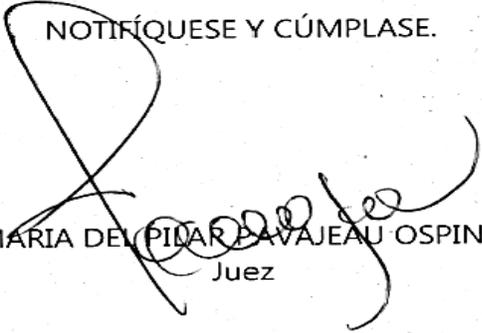


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 Y T.P.133.396 del C.S. de la J. apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez